



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00179-00
DEMANDANTE	Banco de Occidente
DEMANDADO	María Yermen Salazar Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede, y observado que en el expediente no obra constancia de notificación personal de la parte demandada, no obstante en memorial aportado el 13 de julio de 2022 por el apoderado de la entidad accionante, la ejecutada consignó que "se da por notificada... del mandamiento de pago decretado en su contra", razón por la cual, se le tendrá por notificada en acaecimiento de una conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o **la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal" (Énfasis del Despacho).

De otro lado, en torno al pedimento elevado por las partes, atinente a que el proceso sea suspendido por el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud, esto es, el 13 de julio de 2023, fundado en el acuerdo al que llegaron las mismas, valga la pena traer a cuento lo estipulado en el artículo 161 del Código General del Proceso,

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa**” (Énfasis del Despacho).

Sin embargo, el pedimento no atiende lo preceptuado en la normativa en cita, en tanto, no se establece la data a partir de la cual se decreta la suspensión del trámite, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante para que informe a este despacho si aun es voluntad de las partes suspender el trámite, y si es así, el termino y el modo de conteo del mismo.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a María Yermen Salazar Pérez del auto que libra mandamiento de pago, a partir del 13 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, veintitrés (23) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 038



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria